



**VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA**



**Ref. 91-2019**

En la **Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte**, Santa Tecla, a las catorce horas cincuenta minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día dos de abril del presente año, se recibió solicitud de información de forma presencial por parte del señor [redacted] petición que fue admitida e identificada con la referencia administrativa número noventa y uno- dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó: "Libre oficio al señor Director General de Transporte Terrestre, a fin de que remita en fotocopias certificadas la información pública siguiente: 1. Fotocopia certificada de la Resolución, mediante el cual se autorizó la CREACIÓN DE RUTA EN TIPO DE TRANSPORTE POR AUTOBUS, SUBTIPO CLASE EXCLUSIVO CON CÓDIGO AB140X7E, así mismo se incorpore sus respectivos anexos consistente en: a) Capacidad técnica de la ruta. b) Capacidad de operación. c) Capacidad de Reserva, d) Horarios de operación. e) Itinerario. f) Frecuencia. g) Tarifa autorizada para esta clase de servicio (Y SU RESPECTIVO ROTULO DE TARIFARIO). h) Descripción del Recorrido autorizado. i) Listado de Paradas autorizadas en su recorrido de ida y de retorno. j) Cantidad de viajes completos diarios autorizados por cada unidad de transporte. 2. Nombre y/o nombres de los concesionarios o permisionarios autorizadas para brindar el servicio Clase exclusivo."

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de las solicitudes por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65,68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS LIMITACIONES.**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima

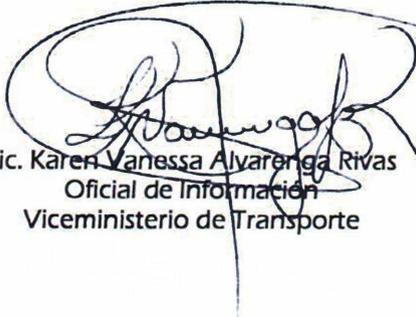
publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP; por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su procedencia o fecha de elaboración, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma, luego de una exhaustiva verificación sea inexistente es decir no se ha generado. De aquí, que para acreditar dicha situación, a manera de prerrogativa, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa y acuciosa previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así la función de la suscrita es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés. Artículo 73 LAIP.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección General de Transporte Terrestre, ha efectuado una búsqueda exhaustiva en el Maestro de Rutas, y siendo esta la única oficina administrativa competente en el Viceministerio de Transporte para este tipo de registros; mediante oficio referencia VMT-DGTT-GAPB-0236-04-19 de fecha 03 de abril del presente año, suscrito por el Ingeniero Gaspar Armando Portillo Benitez, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, ha expresado que no existen la ruta con código AB140X7E por lo que no es posible acceder a lo peticionado.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, se resuelve:

- a) En virtud de lo expresado por la DGTT, confirmase la Inexistencia de la información concerniente a la ruta AB140X7E.
- b) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.
- c) Archívese el presente expediente administrativo.

  
Lic. Karen Vanessa Alvaranga Rivas  
Oficial de Información  
Viceministerio de Transporte

